

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jaeces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 6.º

CIRCULAR.

Habiendo solicitado de este Ministerio Don Alfonso Osorio, abogado fiscal de la audiencia de Valladolid, que se recomiende de Real orden á los Ayuntamientos del Reino, el Diccionario legislativo del foro, de Leyes, decretos, órdenes y circulares referentes á la administracion de justicia, que ha redactado; y considerando S. M. que es de suma utilidad el conocimiento de este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer que á los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban al citado Diccionario legislativo del foro, se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte esta circular en el Boletín Oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1866.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 22 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que del número de mozos sorteados en esa provincia para el reemplazo del año próximo pasado se rebaje uno como fallecido al pueblo de Escalona, quedando reducidos en el estado general á diez y seis el número de los incluidos indebidamente, á nueve el de los fallecidos y á mil trescientos treinta y siete el total de los sorteados, hechas las deducciones prevenidas en el artículo 18 de la ley de reemplazos, número que servirá de base para el repartimiento del contingente en la próxima quinta. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

—Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad y demas efectos.

Segovia 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Real orden de 5 de Abril de 1866, sobre el puesto que deben ocupar las autoridades Civil y Militar en las funciones públicas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fe-

cha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 17 de Marzo último la Real orden siguiente:

Exmo. Señor.—Con esta fecha digo por circular á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina respecto á si el Capitan General del Departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan General de Andalucía, cuando este fuese Mariscal de Campo mas moderno, como asimismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes Generales de la Peninsula y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las autoridades de Marina, y sobre si los Oficiales de los Cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la Visita de los Sagrarios el dia de Jueves Santo. Enterada S. M. teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, así como de las ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado, ha tenido á bien determinar: 1.º Que la pretension del Gefe de Escuadra Don José Maria de Bustillo como Capitan General del Departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al Capitan General interino del Distrito de Andalucía, Mariscal de Campo Don Francisco Guajardo, al concurrir en una de las Iglesias de San Lucar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serenísima Señora

Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que aunque interino en el mando que ejercia este último General, tal carácter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden; por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponersele, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo mas mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion; puesto que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurría: 2.º Que la reclamacion de asiento que hizo indebidamente, obtuvo el Capitan General del Departamento de Cádiz, habia estado en su lugar, si hubiese sido mas graduado ó antiguo que el del Distrito de Andalucía, y este no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 tratado 2.º título 3.º de las ordenanzas generales de la armada que, en concurrencia de estas autoridades para tratar del servicio, dá la preferencia siempre de mayor antigüedad de grado: por lo que, siendo Gefe de Escuadra Bustillo mas moderno que el Mariscal de Campo Guajardo, no tuvo razon, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondía. Tercero. Que en el caso de incurrir los Capitanes Generales de Distrito y Departamento, propietarios ó interinos, á un punto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad conforme á lo que se dispone en el citado ar-

Artículo de las ordenanzas de la armada. Cuarto. Que los Comandantes Generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, en razón á la importancia de su mando, y á las atribuciones que les son propias, deben ocupar lugar, en toda función pública religiosa ó de otra índole, después del Gobernador Capitan General de aquellas Islas: Quinto. Que correspondiendo á los Gobernadores Civiles de las provincias la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebración sea necesaria su autorización previa, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.º artículo de la

Ley para el gobierno y administración de las provincias, si concurren á ellos los Capitanes Generales, ocuparán puestos después de aquellas autoridades; y sexto. Que en cuanto á la asistencia de los Cuerpos de la Armada á la Vista de los Sagrarios, el día de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos militares á los Capitanes Generales de los Distritos, debe estarse á lo prevenido en Real orden de 18 de Febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gober-

nación lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia. ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del Pue-

blo de Valdevacas de Montejo, partido administrativo de Riaza, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administración principal, en el término de ocho días á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuviesen.

Segovia 12 de Abril de 1866.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

De orden de la Dirección general del ramo y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.
----------	------------------------	------------------	--------------	------------------------

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Subasta extraordinaria.—Mayor cuantía.

Santiago de S. J. Bautista.	1808	Rústicas.	Capellanía de S. Zóilo.	Tomás Martín.	180,000
Id	1810	id.	Religiosas Claras de Cuellar.	Pedro Cabrero.	115,400
Id	1814 duplic.	id.	Cabildo Catedral.	El mismo.	239,200

Pliego de condiciones.

- 1.ª El remate se celebrará el día 29 del mes actual, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.
- 2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.
- 3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.
- 4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.
- 5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.
- 6.ª Además del importe del arriendo

- será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
- 7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección.
- 8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesion.
- 9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnización pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso

- de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.
 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.
- Segovia 11 de Abril de 1866.—Nicasio Guereñu.

SECCION CUARTA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín de Guadalajara.

Terminando en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del Boletín

Tipo anual de la subasta rebajado el 40 por 100 que sirvió de base en la tercera. Escudos. Miles.

180,000
115,400
239,200

oficial de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el expresado servicio para todo el año económico de 1866 á 1867, el día 13 de Mayo de este año, segundo domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida en la primera media hora, ó sea desde las tres hasta las tres y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que también se inserta á continuacion: al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos ne-

cesarios para el desempeño de este servicio.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitación verbal por término de un cuarto de hora solo entre los que hubieren causado el empate.

Guadalajara 7 de Abril de 1866. — El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.º de Julio de este año de 1866, y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1867.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá entregar á cada uno de los 463 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, otra al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Sección de fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y derechos del estado, otro al comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, uno para el Inspector de vigilancia de Guadalajara, dos para los Subinspectores de Hacienda en Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la pro-

vincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. señor Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el señor Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. señor Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otra para la Administración depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otra para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6.º La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones

en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condición 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

18. El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tiene hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tiene hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial á quien corresponde, sobre la proposición más ventajosa siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos

de depósitos. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condición 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de

su obligacion. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.— El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..... propone imprimir y circular el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1866 á 1867 por la cantidad de con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma provincia, el dia 9 de Abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Veganzones.

D. Basilio Cuesta, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Veganzones.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se arriendan las fincas de Propios de esta Villa divididas en 20 lotes las tierras y en 3 las viñas, cuyos lotes en número de obradas, calidad y tipo de la subasta se espresan, y siendo el primer Remate el dia 22 del que rige desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde y el segundo y último remate en el dia 29 del mismo mes á las mismas horas y toque de campana en la Casa-Escuela vieja de esta poblacion y si alguno ó algunos lotes no tuvieren postor en el primer remate, se tendrá el 20 por primero y será su último remate en el dia 6 de Mayo todo con arreglo al Pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y estará en el acto del remate.

	Fs.	cllos.
Primer lote, 4 obradas de segunda y 8 de tercera, tipo de la subasta.	24	3
Segundo lote, una obrada y 2 cuartas de segunda y 6 de tercera, id. de id.	5	
Tercer lote, una obrada y 5 cuartas de segunda y 3 de tercera, id. de id.	27	24
Cuarto lote, 2 obradas de segunda y 4 y una cuarta de tercera, id de id.	20	1
Quinto lote, 3 cuartas de segunda y 6 obradas y una cuarta de tercera, id. de id.	20	33
Sesto lote, una obrada de segunda y 6 de tercera, id. de id.	41	24
Sétimo lote, 4 obradas de segunda, y 5 obradas y 3 cuartas de tercera, id. de id.	53	54
Octavo lote, una obrada y 3 cuartas de segunda y 3 obradas de tercera, id. de id.	20	38
Noveno lote, 2 obradas, 2 cuartas y media de segunda y 4 obradas de tercera, id. de id.	9	8
Lote diez, una obrada de segunda, 3 obradas y media cuarta de tercera, id. de id.	44	9
Lote once, 2 obradas una cuarta y media de segunda, 2 obradas, 2 cuartas y media de tercera, id de id.	21	3
Lote doce, una obrada y una cuarta de segunda, 2 obradas y 2 cuartas de tercera, id. de id.	6	10
Lote trece, 2 obradas 3 cuartas y media de segunda, 2 obradas de tercera, id. de id.	24	4
Lote catorce, 5 obradas, 3 cuartas y media de segunda, una obrada y 2 cuartas de tercera, id. de id.	28	28
Lote quince, 2 obradas 3 cuartas y media de segunda, una obrada y una cuarta de tercera, id. de id.	20	26
Lote diez y seis, 3 obradas y 2 cuartas de segunda, una obrada y media de tercera, id. de id.	29	26
Lote diez y siete, una obrada y 2 cuartas de segunda, 3 obradas y 2 cuartas de tercera, id. de id.	15	1
Lote diez y ocho, 2 obradas de segunda, 8 obradas y 2 cuartas de tercera, id. de id.	20	47
Lote diez y nueve, 3 obradas 2 cuartas y media de segunda, 2 obradas de tercera, id. de id.	19	24
Lote veinte, 6 obradas de segunda, 6 obradas y 2 cuartas de tercera, id. de id.	35	26
Lote veintiuno, viñas, 3 aranzales de segunda y una cuarta de tercera, id. de id.	7	40
Lote veintidos, 4 aranzales de segunda, 3 cuartas y media de tercera, id. de id.	9	51
Lote veintitres, 3 aranzales de segunda y un aranzal de tercera, id. de id.	8	29
Total.	433	37

Para que llegue á noticia de los que se quieran interesar en la subasta de Arriendos, se fija el presente. Veganzones 6 de Abril de 1866.—El Alcalde, Basilio Cuesta.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, condecorado con la Cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, primer Teniente de Alcalde de esta Ciudad, egerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 7 del actual, del servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro, madera y hoja de lata y derechos sobre los cinco géneros de esta Capital, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, á 30 de Junio de 1867, bajo el tipo de 565 escudos 180 milésimas, se celebrará otro nuevo el dia 17 del corriente mes que estaba señalado para el segundo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la mejora del diez por ciento sobre la suma en que hubiese quedado, así como el Jueves siguiente 26, la de otro diez por ciento, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana de los referidos dias en estas Casas Consistoriales, donde se haya de manifiesto el pliego de las condiciones.

Segovia 9 de Abril de 1866.— Juan de Alba.

Alcaldia de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza Territorial, Cultivo y pecuaria, en el cuaderno ó amillaramiento para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia por medio del presente, á fin de que tanto los vecinos de esta referida villa como hacendados forasteros, propietarios y colonos presenten relaciones por duplicado, en los términos que preveniene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento. en el término de diez dias á contar desde el en que conste inserte este anuncio en el Boletín, pues pasado sin haberlo puesto en ejecucion se procederá á la evaluacion de oficio, pasándoles el perjuicio que es consiguiente. Aguilafuente 8 de Abril de 1866.—El Alcalde, Felipe Rico Garcia.—El Secretario, Esteban Guzman.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero, Académico Profesor de la Matritense de jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la obrapia fundada por el Licenciado Don Antonio de Rivero de Ocampo, Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, para que en el

término de treinta dias se persena en este Juzgado á deducirlo en forma, previniéndoles que de hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordado en providencia de esta dia dictada en la demanda incoada por el Procurador Don Manuel Balbuena, solicitando la adjudicacion de los mencionados bienes con las rentas producidas ó que se produzcan desde el año de ochocientos treinta y seis, y se le declare con derecho á pension de ciento cincuenta duros correspondiente á los tres años anteriores.

Dado en Santa María de Nieva 4 de Abril de 1866.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por su mandado, Mannel Bárcena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 4.º de Mayo de doce y media de su tarde se subastará por tercera vez en la casa consistorial del pueblo de Martín Muñoz de la Hesa el fruto de piña albar del pinar de sus propios, retasado en seis escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 11 de Abril de 1866.—Ingeniero Gefe Esteban Nagusia.

Cuerp. de Ingenieros de Montes. Distrito Forestal de Segovia.

El dia 1.º de Mayo próximo de una de su tarde se subastará por cuarta vez en la casa consistorial de Pez el Olmo de Iscar el fruto de piña de sus montes, retasado en la cantidad de cien escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 9 de Abril de 1866.—El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 12 del corriente ha desparecido del pueblo de Brieva, un pollino y una pollina propios de Agimeno, vecino del mismo, cuyas señas son: el pollino edad 8 años, de raza regular, pelo castaño, con un anillo en el hocico y otro en la cola; la pollina, moína, edad 6 años, de raza nos alzada: la persona que separe el paradero avisará á dicho dueño que abonará los gastos y gratificará.

Se vende á voluntad de sus dueños una casa, Calle del Sol, número 12. D. José Mauro es el encargado de dar cuantas noticias pidan á las personas que lo soliciten.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba